

## B) Material inventariable:

- 1 alizadora.
- 1 cabina de ensayo de reacción al fuego por radiación.
- 2 cámaras oscuras.
- 1 Composer electrónica.
- 1 encuadernador.
- 1 equipo de ensayo y homologación de detectores de incendio.
- 1 equipo de extracción de agua, filtraje y tratamiento.
- 1 equipo Oracle microfilmadora y terminal de búsqueda.
- 2 escaleras de ensayo.
- 1 fotocopiadora.
- 1 horno y equipo para ensayo de resistencia al fuego.
- 1 insoladora.
- 1 máquina de escribir eléctrica.
- 4 máquinas de imprimir.
- 1 miniordenador IBM, serie I.
- 1 procesador.
- 1 reveladora de planchas.
- 1 procesadora Very Light.
- 1 subsistema para consulta y toma de datos.
- 1 traductor de presión.

**19378 REAL DECRETO 1615/1985, de 11 de septiembre.**  
*por el que se determina la estructura, composición y funcionamiento del Consejo Superior de Metrología.*

En el punto 1 del artículo 11 de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, se crea el Consejo Superior de Metrología como órgano superior de asesoramiento y coordinación en materia de Metrología Científica, Técnica, Histórica y Legal. Asimismo, se le confiere carácter interministerial, con la posibilidad de representación de las Administraciones autonómica y local, a iniciativa de sus respectivos órganos de gobierno.

El Real Decreto 415/1985, de 27 de marzo, por el que se reestructura el Ministerio de la Presidencia, en el punto 5, apartado 2, del artículo 7.º, dispone que corresponde al Subsecretario de la Presidencia, la presidencia del Consejo Superior de Metrología, determinando en el apartado 5 del artículo 10, que la vicepresidencia corresponderá al Director general del Instituto Geográfico Nacional.

En el punto 2 del citado artículo 11 de la Ley de Metrología, se establece que su estructura orgánica y funcional y su régimen de funcionamiento, se determinará por Real Decreto.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1985,

## DISPONGO:

Artículo 1.º El Consejo Superior de Metrología, es el órgano superior de asesoramiento y coordinación del Estado, en materia de Metrología Científica, Técnica, Histórica y Legal.

Art. 2.º El Consejo Superior de Metrología, como órgano colegiado dependiente de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, asesorará y coordinará las actividades de los distintos Departamentos ministeriales en relación con dicha materia. A tal efecto establecerá los criterios básicos en el ámbito metroológico.

Para mejor ejercicio de su función coordinadora, aquellos Departamentos que tengan competencias relacionadas con materias metroológicas, informarán sobre ellas al Consejo periódicamente, al menos una vez al año.

Art. 3.º El Consejo Superior de Metrología, impulsará el establecimiento del Sistema Internacional de Unidades (SI) como Sistema Legal de Unidades de Medida, proponiendo al Gobierno las acciones necesarias para la obtención, mantenimiento y desarrollo de las unidades básicas y su difusión en todo el territorio del Estado. Asimismo, propondrá las directrices para potenciar el Control Metroológico del Estado, de forma que dicho control se extienda y desarrolle tanto en su aspecto estructural, como técnico y legal.

Art. 4.º Corresponde de igual modo al Consejo informar preceptivamente los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten al ámbito de la metrología, lo que deberá efectuar en el plazo máximo de un mes.

Art. 5.º Los órganos del Consejo Superior de Metrología serán la Presidencia, el Consejo y la Secretaría Técnica.

Art. 6.º El Consejo Superior de Metrología, estará constituido por el Presidente, el Vicepresidente y los Vocales siguientes:

Tres representantes del Ministerio de Defensa.

Un representante por cada uno de los demás Ministerios.

Un representante de la Secretaría General para el Consumo.

El Delegado de España en el Comité Internacional de Metrología Legal.

Los representantes de las Administraciones autonómicas y local que se mencionan en el artículo siguiente.

El Presidente del Consejo Superior de Metrología será el Subsecretario del Ministerio de la Presidencia.

Será Vicepresidente el Director general del Instituto Geográfico Nacional.

El nivel orgánico mínimo de los representantes ministeriales será el de Subdirector general.

Actuará como Vocal-secretario, el Director del Centro Español de Metrología.

Art. 7.º A iniciativa de sus respectivos órganos de Gobierno se integrarán en el Consejo Superior de Metrología, a título de Vocales del mismo, un representante por cada una de las Comunidades Autónomas, y uno por la Administración Local, a propuesta de la asociación de ámbito nacional de municipios o provincias más representativas.

Art. 8.º El Consejo Superior de Metrología se reunirá al menos dos veces al año, así como cuando lo convoque su Presidente, a iniciativa propia o a petición del 20 por 100 de sus miembros, proponiendo los solicitantes, en este último caso, las cuestiones a incluir en el orden del día.

El quórum para la constitución válida del Consejo, en primera convocatoria, será el de la mayoría absoluta de sus componentes, si no existiera quórum, se constituirá en segunda convocatoria, siendo necesaria la asistencia de la tercera parte de sus miembros para adoptar válidamente acuerdos.

La actuación y funcionamiento del Consejo Superior de Metrología se regirá por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 9.º A las sesiones del Consejo Superior podrán ser convocados para asistir en calidad de asesores un letrado del Servicio Jurídico del Estado en el Ministerio de la Presidencia y los Jefes del Servicio del Centro Español de Metrología designados por el Presidente.

Art. 10. Los dictámenes, informes o propuestas elaborados en el ejercicio de sus funciones por el Consejo Superior de Metrología serán elevados al Ministerio de la Presidencia por conducto de su Presidente.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Decreto de 25 de mayo de 1944, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas.

Decreto de 30 de septiembre de 1944, por el que se determina que el número de vocales de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas sea aumentado en un Ingeniero Aeronáutico del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica en representación del Ministerio del Aire.

Decreto de 5 de agosto de 1952, por el que se modifica el artículo 2.º del vigente reglamento de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas.

Decreto de 5 de febrero de 1954, por el que se reforma el artículo 2.º del Reglamento vigente de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas.

Decreto 225/1965, de 11 de febrero, por el que se modifica el artículo 2.º del Reglamento de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas.

Real Decreto 2902/1980, de 22 de diciembre, por el que se actualiza la composición de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica.

## DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de la Presidencia a dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

**19379 REAL DECRETO 1616/1985, de 11 de septiembre**  
*por el que se establece el control metroológico que realiza la Administración del Estado.*

El párrafo 3, del artículo 7.º, de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, dispone que se determinarán reglamentariamente la modalidad y el alcance del control metroológico, previsto en el párrafo 2 del mismo artículo.

Con el fin de desarrollar las competencias exclusivas del Estado de control metroológico, el Centro Español de Metrología, órgano competente en esta materia del Ministerio de la Presidencia, efectuará las aprobaciones de modelo y verificaciones primitivas sobre los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida que sirvan para pesar, medir o contar.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1985,

## DISPONGO:

### TITULO PRIMERO

#### Aprobación de modelo

Artículo 1.º La aprobación de modelo de un instrumento, aparato, medio o sistema de medida, implica el reconocimiento de que aquel sobre el que recaiga responde a las exigencias metrologías reglamentarias y que en consecuencia las series o los instrumentos que se fabriquen de acuerdo con el modelo aprobado son aptos para que se efectúe la verificación primitiva.

Art. 2.º El plazo máximo de validez de una aprobación de modelo será de diez años, pudiendo ser prorrogado por periodos sucesivos que tampoco podrán exceder cada uno de diez años.

En todo caso el número de instrumentos que se puedan fabricar conforme al modelo aprobado no quedará condicionado por la duración de los indicados plazos.

Art. 3.º La aprobación de modelo podrá quedar sujeta a todas o alguna de las siguientes restricciones:

- Limitación del número de instrumentos a instalar.
- Obligación de notificar los lugares en donde estén instalados los instrumentos.
- Limitaciones de su utilización.

Art. 4.º Cuando se empleen técnicas no previstas en una reglamentación específica, se podrá conceder una aprobación de modelo que incluya además de todas o alguna de las restricciones previstas en el artículo 3.º, condicionamientos particulares referentes a la técnica empleada.

Art. 5.º Excepcionalmente, se podrán efectuar aprobaciones de modelo individuales para un determinado instrumento o sistema de medida, siendo igualmente de aplicación, las restricciones y los condicionamientos técnicos enunciados en los artículos 3.º y 4.º.

Art. 6.º Se podrán conceder aprobaciones de modelo para dispositivos complementarios, precisando los modelos de instrumentos a los que estos dispositivos puedan adaptarse o incluirse, así como las condiciones de funcionamiento de todo el conjunto o sistema.

Cuando un dispositivo complementario ya aprobado se incluya o adapte sobre cualquier instrumento en uso, el fabricante o importador que efectúe tal modificación deberá ponerla en conocimiento del Centro Español de Metrología, así como el lugar donde ésta se realizó, para efectuar, si procede, el correspondiente control metroológico.

Art. 7.º El Centro Español de Metrología del Ministerio de la Presidencia, podrá, motivadamente, revocar una aprobación de modelo en los siguientes casos:

- a) Cuando alguno de los instrumentos difiera del modelo aprobado o no se ajuste a la reglamentación específica que le afecte o condicione.
- b) Cuando no se cumplan las exigencias especificadas en la Resolución de aprobación de modelo.
- c) Cuando los instrumentos, aparatos, medios o sistemas de medida presenten en su utilización un defecto de orden general que les haga impropios para el uso a que estén destinados.

Art. 8.º Cualquier instrumento o sistema de medida que se someta a aprobación y que considere el Centro Español de Metrología que por sus características técnicas particulares deba ser sometido a determinadas pruebas de fiabilidad o envejecimiento, podrá permanecer depositado en los laboratorios del Centro por un tiempo no superior a dos años. De este extremo se hará mención en la Resolución de aprobación de modelo.

Art. 9.º El número de instrumentos o sistemas de medida que deberán ser presentados con la solicitud de aprobación de modelo, será el que señale la reglamentación específica correspondiente. Cuando no exista ésta, el Centro Español de Metrología señalará el número de instrumentos a presentar en su caso. No obstante lo anterior, el Centro Español de Metrología podrá aumentar el número de instrumentos a presentar cuando, a la vista de los resultados de los ensayos, lo considerase necesario.

Art. 10. El Centro Español de Metrología dispondrá de los plazos necesarios para el estudio y ensayos de cada modelo sometido a aprobación, de acuerdo con la complejidad tecnológica de cada caso.

El solicitante de la aprobación de modelo tendrá derecho a conocer en qué fase de estudio o ensayo se encuentra el objeto de su solicitud, recabando la oportuna información del Centro Español de Metrología.

Art. 11. En el caso de que el Centro Español de Metrología no apruebe el modelo sometido a aprobación, lo notificará por escrito al solicitante de la misma. Dicho modelo, no podrá ser presentado nuevamente para su aprobación hasta haber transcurrido tres meses desde la fecha de la indicada notificación. En la notificación se hará constar las circunstancias que motivaron el rechazo del modelo.

Art. 12. Cuando con motivo de los ensayos para la aprobación de modelo, no resulte aconsejable su transporte a los laboratorios del Centro Español de Metrología, debido a los condicionamientos propios del instrumento o sistema de medida, éste podrá acordar que los ensayos a realizar se efectúen en el lugar en que se encuentre, siendo por cuenta del solicitante cuantos gastos se ocasionen con tal motivo, independientemente de la tasa establecida por la aprobación de modelo.

Art. 13. Los fabricantes e importadores podrán solicitar cualquier modificación de un modelo ya aprobado. Las modificaciones podrán ser calificadas como sustanciales o no sustanciales por el Centro Español de Metrología.

Las modificaciones que se califiquen como sustanciales, implicarán la aprobación de un nuevo modelo.

No se autorizarán más de dos modificaciones no sustanciales sobre un modelo aprobado.

Art. 14. Solicitud de aprobación de modelo.

La solicitud de aprobación de modelo deberá efectuarse mediante instancia dirigida al Director del Centro Español de Metrología.

En dicha instancia deberán constar los siguientes datos:

- El nombre y apellidos del solicitante o la denominación o razón social que representa.
- Número de inscripción en el Registro de Control Metroológico.
- Marca, modelo y características fundamentales del instrumento presentado.
- Lugar de fabricación del modelo cuya aprobación se solicita, indicando si es de fabricación nacional, si es importado o de fabricación mixta.
- Precio de venta al público del modelo presentado. Dicho precio no podrá ser variado durante un año a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo pago de la diferencia de tasas correspondiente.

Como anexo a esta instancia, deberá aportarse:

- Memoria, por duplicado, original y copia, descriptiva del modelo y de su funcionamiento, en la que se indiquen los materiales, elementos y componentes empleados en su construcción. Dicha memoria, deberá estar visada, en su caso, por el Colegio Oficial del autor de la misma.

En dicha memoria deberán incluirse los planos detallados del aparato, inscripciones, precintos y demás elementos. Los originales se presentarán en papel tela o poliéster y las necesarias fotografías en que se identifique claramente el instrumento, en formato 18 x 24 centímetros.

- Certificación, en su caso, de la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial.

Art. 15. No se efectuarán pruebas ni ensayos para el modelo presentado cuando exista disconformidad entre la memoria y el instrumento del que se solicita la aprobación.

Art. 16. El original de la memoria presentada permanecerá en poder del Centro Español de Metrología, y la copia, debidamente compulsada, será devuelta al solicitante, el cual deberá conservarla en sus instalaciones o fábrica, a disposición de las autoridades que efectúen el correspondiente control metroológico.

Art. 17. Salvo lo dispuesto en el artículo 8.º, los aparatos que sirvan de base para la aprobación de modelo, serán devueltos al solicitante una vez tomada la decisión de aprobación o rechazo del modelo.

Art. 18. Sin perjuicio de los derechos de la propiedad industrial que se sustancien, en su caso, por la vía procedente, la solicitud de aprobación de modelo de un determinado instrumento no podrá presentarse más que por un solo solicitante.

Art. 19. El signo de la aprobación de modelo consistirá en un símbolo, cuya forma y dimensiones se fijan en el anexo I y que llevará en su parte superior interna, el número de inscripción del solicitante en el Registro de Control Metroológico, y en la parte inferior interna un número de cinco cifras, en el que las dos primeras serán las dos últimas cifras del año en que se ha efectuado la aprobación de modelo y las tres siguientes, el número correspondiente a la aprobación en ese año. Estas cinco cifras constituirán el número que identifica el modelo aprobado.

Art. 20. El Centro Español de Metrología expedirá a favor del solicitante un certificado en el que constará la aprobación del modelo y que podrá llevar en su anexo las informaciones complementarias particulares sobre el instrumento o sistema de medida.

La aprobación de modelo se hará, por resolución del Centro Español de Metrología del Ministerio de la Presidencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

**TITULO II**

*Verificación primitiva*

Art. 21. Los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida fabricados conforme a un modelo aprobado, deberán ser sometidos a las comprobaciones y ensayos de la verificación primitiva.

Art. 22. Las comprobaciones y ensayos que se efectúen con motivo de la verificación primitiva, se referirán fundamentalmente a los siguientes aspectos:

- Conformidad con el modelo aprobado.
- Conformidad con la reglamentación específica.
- Permanencia de las características metroológicas, así como la colocación correcta de los puntos de precintado.
- Errores máximos permitidos.

Art. 23. La verificación primitiva podrá efectuarse en una o varias fases.

Sin perjuicio de lo dispuesto en cada reglamentación específica, la verificación primitiva se efectuará en una sola fase sobre los instrumentos que constituyan un conjunto a la salida de fábrica, es decir, los que pueden, en principio, enviarse a su lugar de instalación sin desmontaje previo.

Art. 24. Quedan exentos de la verificación primitiva los instrumentos, que no siendo utilizados, se exhiban en ferias, salones o exposiciones.

Asimismo, se exceptúan de la verificación primitiva, los expresamente señalados en las reglamentaciones específicas correspondientes y, excepcionalmente, los que establezca el Centro Español de Metrología, debido a sus características técnicas o de utilización.

Art. 25. La verificación primitiva se realizará en las instalaciones de ensayo del fabricante o importador, por el personal técnico del Centro Español de Metrología, o en su defecto, en los laboratorios de verificación oficialmente autorizados reglamentariamente.

Art. 26. Cuando la verificación primitiva requiera realizarse en el lugar del emplazamiento del instrumento o sistema de medida, los gastos que se originen por traslado del personal equipos técnicos, correrán a cargo de fabricante o importador.

Art. 27. Cuando un instrumento haya superado con éxito las pruebas de la verificación primitiva, se procederá a su precintado y a la colocación de la marca de la verificación primitiva.

Art. 28. La marca de la verificación primitiva estará constituida por una etiqueta adhesiva, con los signos, formato y dimensiones establecidas en el anexo II.

Art. 29. Los precintos, en general de plomo, llevarán en una de sus caras las siglas del Centro Español de Metrología y en la opuesta, las dos últimas cifras que correspondan al año en que se realizó la verificación primitiva. En caso de precinto de plomo embutido, llevará en su superficie externa las siglas del Centro Español de Metrología, y las dos últimas cifras que correspondan al año de la verificación primitiva.

En cualquier caso, la forma de los precintos será detallada en la resolución de aprobación.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

Primera.-Las Comunidades Autónomas y, en su caso, los Ayuntamientos ejercerán sus competencias específicas en materia de control metroológico con sujeción a las directrices técnicas y de coordinación, previstas en el artículo 7.º 4 de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, que serán elaboradas por el Consejo Superior de Metrología.

Segunda.-Para el ejercicio de las funciones establecidas en este Real Decreto las entidades públicas y empresas privadas vienen obligadas a permitir el acceso del personal inspector a los lugares, vehículos e instalaciones donde el control metroológico debe efectuarse y facilitar la práctica de las operaciones que se requieran, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 3/1985, de 18 de marzo.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera.-En el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Real Decreto los fabricantes e importadores regularizarán las aprobaciones de modelo.

Segunda.-En el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, todos los fabricantes de instrumentos de medida, realizarán las fabricaciones de sus instrumentos de

acuerdo con las reglamentaciones específicas vigentes, no efectuándose la verificación primitiva de aquéllos que no cumplan con la reglamentación específica correspondiente. El mismo criterio se aplicará a los instrumentos de medida importados.

Tercera.-Los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida ya en servicio, cuyo modelo no haya sido sometido a la aprobación oficial, podrán seguir siendo utilizados durante un plazo máximo de cinco años.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Centro Español de Metrología podrá ampliar dicho plazo con el fin de no lesionar derechos particulares de usuarios y consumidores en aquellos casos en que las circunstancias técnicas así lo aconsejen.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera.-Se autoriza al Ministerio de la Presidencia a dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1985.

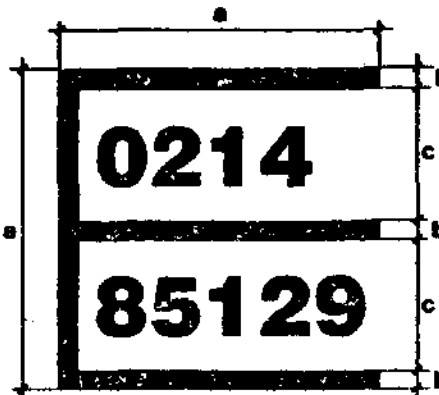
JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

**ANEXO I**

Signos de la aprobación de modelo.



**ANEXO II**

	a	b	c	cuerpo caracteres
A	14,0	0,8	5,8	10
B	10,0	0,6	4,1	7
C	6,0	0,4	2,4	4,5

(en mm)

Los números que figuran en el interior de este signo serán del tipo "Helvética negra".